



SECRETARIA

SIGCMA

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**  
(ART. 242 C.P.A.C.A.) (ART. 110 C.G.P.)

TRASALADO N° 1 DEL DIA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2019 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA

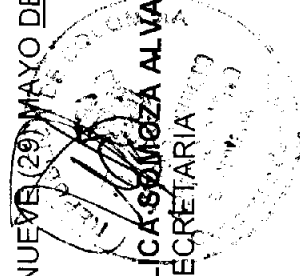
No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	ARCHIVO INICIO
1	13-001-33-31-005-2019-000060-00	CONCILIACION	HERNAN GUTIERREZ	DISTRITO DE CARTAGENA	REPOSICION	PPAL	24-05-2019	

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2019, POR UN (1) DIA A LAS OCHO (8: A.M)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2019 A LAS 8: 00 AM

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM

**MARIA ANGELICA SUAREZ ALVAREZ**  
SECRETARIA



SEÑOR  
JUEZ QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

RADICADO: 13-001-33-33-005-2019-00060-00 - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: HERNAN GUTIERREZ CASTRO  
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

RECIBIDO  
2:32

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto No. 137 de fecha 02 de mayo de 2019.

**YIBRAN ALBERTO BUELVAS VEGA**, abogado, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.181.000 de Cartagena, tarjeta profesional No. 267.447 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección en el Centro, Sector la Matuna Edificio Gedeón Oficina 507, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **HERNAN GUTIERREZ CASTRO**, en su condición de convocante dentro del trámite de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto No. 137 de fecha 02 de mayo de 2019, por medio del cual su Despacho decide *"Aprobar parcialmente la conciliación extrajudicial de fecha 13 de marzo de 2019, celebrada entre HERNAN GUTIERREZ CASTRO y el DISTRITO DE CARTAGENA, en lo que respecta al año 2017 sobre el valor correspondiente a Iso cuatro meses (04) y dieciseis días dle canon, en la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$31.966.887.76), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva"*.

#### PETICION

**PRIMERA.** Solicito se revoque el auto No. 137 de fecha 02 de mayo de 2019 y en su lugar se disponga la APROBACION de la totalidad del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, el señor **HERNAN GUTIERREZ CASTRO** y el **DISTRITO DE CARTAGENA**, en audiencia de conciliación de fecha 13 de marzo de 2019, celebrado ante la Procuraduría No. 176 Judicial I para asuntos Administrativos de Bolívar.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición los siguientes:

Para la aprobación de una conciliación en materia contencioso administrativa es necesario que el Juez Administrativo verifique el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por nuestra jurisprudencia nacional, así:

*"En reiterada Jurisprudencia, esta Corporación ha señalado como requisitos de la conciliación judicial, los siguientes:*

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.

La Sala, ha advertido igualmente que existen unos requisitos adicionales para que pueda aprobarse un acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, los cuales se enuncian a continuación:

" . Debe existir fortaleza probatoria que sustente la aprobación del acuerdo, toda vez que el juez debe llegar a la íntima convicción sobre la fundamentación jurídica del mismo, contando con los elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resulte provechoso para las partes en conflicto. Las partes deben demostrar que el pago a realizarse producto de la conciliación no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos.

. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley, es decir, el acuerdo debe contemplar a lo menos, la adecuación de materia convenida con respecto a los asuntos objeto de la conciliación, verbigracia, el agotamiento de la vía gubernativa o la inexistencia de caducidad de la acción contenciosa.

. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público. Este criterio en últimas previene al juez acerca de la conveniencia de la conciliación.

Estos tres parangones hacen que la valoración del juez contencioso sea determinante al momento de aprobar o no una conciliación judicial." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2006-00078-01) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 29 de julio de 2004, proferido en el Expediente núm. 2002-00025-01(8682). M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 30 de agosto de 2007, proferido en el expediente núm. 2002-00493-02. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

A juicio de su Despacho en la providencia que hoy se ataca, en el presente caso no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio, con relación a las sumas reclamadas correspondientes al año 2018, no existe claridad en las fechas de ocupación irregular del inmueble, especialmente en realidad cuando cesó la ocupación, ya que en el oficio AMC – OFI – 0060730 – 2018, se informa por parte del Distrito de Cartagena que las Oficinas de familias en Acción fueron trasladadas a otras instalaciones.

No compartimos los argumentos esgrimidos por su Despacho para aprobar parcialmente la conciliación, sin reconocer los saldos adeudados correspondientes al año 2018, cuando sí se encuentra probado el termino de ocupación irregular o sin contrato, el cual se verifica de la lectura del mismo oficio AMC – OFI – 0060730 – 2018, de fecha 06 de junio de 2018, cuando el Distrito de Cartagena reconoce o certifica que el "inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-151677 ha estado a disposición del Distrito de Cartagena de Indias para el funcionamiento de la Oficina de Familias en Acción", señalando por única vez y solamente en dicho oficio su intención de dar por terminada la tenencia del inmueble, es decir, no hay manifestación anterior del Distrito informando la intención de entrega del predio, siendo omisivo en su obligación de restituir el predio, lo que nos lleva a concluir que en lo corrido del 2018 se presentó ocupación irregular.

Probado está que sólo hasta el día 06 de junio de 2018 por medio AMC – OFI – 0060730 – 2018, se informa a mi asistido la supuesta intención del Distrito de no continuar en la tenencia del

Así las cosas, en el caso bajo análisis, se puede concluir, que el asunto bajo estudio encuadra dentro de aquellas hipótesis que de conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado antes transcrita, pueden dar origen con vocación de prosperidad al ejercicio de la acción in rem verso, pues es claro para el despacho que la ocupación irregular que mantuvo la entidad demandada sobre un inmueble que debía restituir a la finalización de cada contrato de arrendamiento, obligación enteramente a su cargo, imposibilitaba a la contratista de entrar en posesión del mismo; circunstancia que escapaba a su disposición y a la que indetectiblemente se encontraba sometida, sin su participación o su culpa, representada en la ocupación del inmueble del que era tenedora o poseedora.

Auto de fecha 06 de Mayo de 2016, Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Proceso de Reparación Directa de catalina Mejía Hernandez contra Distrito de Cartagena, Rad. 399 de 2014.

**DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 242, 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las legalmente aportadas por la parte Convocante con la solicitud de conciliación y que hacen parte del expediente.

**ANEXOS**

Documentos aducidos como prueba, Copia del presente escrito para archivo del despacho.

**COMPETENCIA**

Por tratarse de un recurso de reposición es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto (reposición).

De usted, atentamente,



**YIBRAN ALBERTO BUELVAS VEGA**

C.C. No. 73.181.000 de Cartagena

TP. No. 267.447 del C.S.J.

inmueble, cuestión que no fue así ya que dicho ente territorial continuó ocupando el inmueble sin realizar gestión alguna para su entrega, lo que en últimas conllevó a la celebración de nuevo contrato de arrendamiento en el mes de agosto de 2018, una vez superado el periodo de Ley de Garantías, contrato de arrendamiento No. 028 de 21 de agosto de 2018, con registro presupuestal No. 1538 de 30 de agosto de 2018, para el funcionamiento en el inmueble arriba detallado de las **OFICINAS DE FAMILIAS EN ACCIÓN**, contrato celebrado por el termino de tres meses, es decir, hasta el 29 de noviembre de 2018, el cual se encuentra adjunto al expediente.

Mi poderdante si ha sido diligente en el requerimiento al ente territorial – Distrito de Cartagena, dada la ocupación irregular sobre el inmueble, para que se sirva suscribir contrato de arrendamiento con el fin de continuar con el funcionamiento de las **OFICINAS DE FAMILIAS EN ACCIÓN**, solicitudes entre las que se destacan la comunicación con código de registro EXT – AMC – 18-0041687 de la presente conciliación, en virtud de la cual se certificó la ocupación irregular sobre el predio.

A nuestro juicio resulta factible la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, para los periodos del año 2018, ya que se puede verificar de las pruebas aportadas al proceso que fue la misma Administración quien con su autoridad se impuso al convocante para que se le prestara el servicio, como lo es el funcionamiento de las **OFICINAS DE FAMILIAS EN ACCIÓN**, u otra entidad, no era posible para mi representado en los lapsos cortos en los que se vencían los diferentes contratos de arrendamientos reclamar la restitución del bien, ya que dicha restitución era obligación de la administración Distrital, quien por razones del servicio público antes aludido impuso a mi mandante la obligación de mantener el inmueble en disposición de dicha oficinas para la atención al usuario.

La ocupación irregular que mantuvo la entidad convocada sobre el inmueble de propiedad de mi representado, predio que en el momento de la terminación de cada contrato de arrendamiento debía la entidad convocada restituir, obligación que incumplió, no permitió a mi mandante entrar en posesión de su predio, encontrándose sometido a la voluntad de la administración, sin que mediaría su responsabilidad, la cual se materializaba en la ocupación del inmueble de su propiedad, lo que torna procedente la acción de enriquecimiento sin causa, ya que se trata de uno de los casos excepcionales detallados por el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia, en la que la voluntad de la administración, en ejercicio de su posición dominante se impone sobre los intereses del administrado, a quien no le quedó otra alternativa que someterse a dicha voluntad, lo que se representa en el presente caso el permitir que a pesar de no mediar en los periodos señalados contrato de arrendamiento, el funcionamiento de la de las **OFICINAS DE FAMILIAS EN ACCIÓN**, para que se prestara dicho servicio a la comunidad.

Sea esta la oportunidad para traer a colación otras decisiones judiciales tomadas en ciudad de Cartagena de Indias, donde se aprueban conciliaciones en eventos como el que hoy se trata, así tenemos como el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en proceso Rad 2014 -- 399, por medio de auto de fecha 4 de mayo de 2016, aprueba la conciliación entre las partes con fundamento en el enriquecimiento sin causa por parte de la Administración Distrital en el caso de contrato de arrendamiento para el funcionamiento de las Instalaciones de Medicina Legal, en donde se reconoce el pago de lo insoluto por la ocupación de la administración del inmueble en el predios sin mediar contrato, decisión que me permito citar:

Así las cosas, en el caso bajo análisis, se puede concluir, que el asunto bajo estudio encuadra dentro de aquellas hipótesis que de conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado antes transcrita, pueden dar origen con vocación de prosperidad al ejercicio de la acción in rem verso, pues es claro para el despacho que la ocupación irregular que mantuvo la entidad demandada sobre un inmueble que debía restituir a la finalización de cada contrato de arrendamiento, obligación enteramente a su cargo, imposibilitaba a la contratista de entrar en posesión del mismo; circunstancia que escapaba a su disposición y a la que inderechamente se encontraba sometida, sin su participación o su culpa, representada en la ocupación del inmueble del que era tenedora o poseedora.

Auto de fecha 06 de Mayo de 2016, Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Proceso de Reparación Directa de catalina Mejía Hernandez contra Distrito de Cartagena, Rad. 399 de 2014.

**DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 242, 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las legalmente aportadas por la parte Convocante con la solicitud de conciliación y que hacen parte del expediente.


**ANEXOS**

Documentos aducidos como prueba, Copia del presente escrito para archivo del despacho.

**COMPETENCIA**

Por tratarse de un recurso de reposición es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto (reposición).

De usted, atentamente,

  
**YIBRAN ALBERTO BUELVAS VEGA**  
CC. No. 73.181.000 de Cartagena  
TP. No. 267.447 del C.S.J.